



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-181  
17 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 25 de enero de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para resolver sobre la modificación de la demanda presentada el 20 de octubre de 2020, al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2020-00167.
  - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante autodel 3 de febrero de 2022, esta Corporación requirió al doctor Yesid Andrade Yagüe y a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, juez y secretaria, del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
  - 1.3. La empleada judicial dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
    - 1.3.1. El 19 de octubre de 2021 la abogada presentó recusación al interior del proceso ordinario laboral, argumentando gran amistad con el titular del despacho, ante lo cual se ingresó el expediente en el reparto del despacho el 9 de diciembre de 2021, que si bien dicha actuación no aparece registrada en el Software de gestión, ello puede obedecer a las constantes fallas que se presenta en la misma y a la cantidad de trabajo por lo que es posible que se pase por alto actualizar la misma.
    - 1.3.2. Con ocasión a la presente diligencia, realizó la constancia de vencimiento de términos el 3 de febrero de 2022 y mediante auto del 7 de febrero siguiente, resolvió rechazar de plano la recusación planteada por la apoderada de la demandante, inadmitió la contestación de la demanda y además, admitió la reforma de la demanda, cumpliendo de esta manera con la carga reclamada por la parte demandante.
    - 1.3.3. Informa que para la fijación de la fecha de la audiencia se tiene en cuenta la radicación del proceso para evacuar los procesos más antiguos que aún están pendiente de dicha diligencia, pues precisa que aún existen procesos con radicados 2019 y 2020 pendientes de señalar fecha.
    - 1.3.4. En prevalencia de los derechos de todos los usuarios que acuden al juzgado, la secretaría cuenta con un cuadro de turnos para pasar los procesos al despacho, en el cual la secretaria va ingresando los procesos que son admitidos y que van conservando el turno.

- 1.3.5. Si bien quisiera poder pasar al despacho los procesos de manera inmediata en cuanto vencen los términos, sin embargo, señala que la carga laboral no lo permite, pues debe tenerse en cuenta que dicha labor se realizará por la secretaria del despacho, quien tiene a su cargo otras funciones, como la publicación de estados, términos de ejecutoria, término de traslados, pago de depósitos judiciales, revisión de memoriales para pasar al despacho, manejo administrativo general del juzgado, además de la proyección de autos como recursos, pagos por consignación, terminaciones de procesos ordinarios, trámites de ejecución, reforma de la demanda, llamamiento en garantía, entre otros.
- 1.3.6. Las decisiones judiciales también se emiten en estricto orden cronológico en el que son pasados al despacho.
- 1.3.7. Por lo anterior, se demuestra el cabal cumplimiento a los preceptos legales y constituciones que regulan el trámite procesal, siendo suficiente para solicitar el archivo de las presentes diligencias
- 1.4. Dentro del término concedido, la funcionario judicial atendió el requerimiento, señalando en resumen lo siguiente:
  - 1.4.1. Mediante constancia del 3 de febrero de 2022, se pasó el expediente al despacho para resolver sobre la contestación de la demanda y la fijación de la fecha para la audiencia, por lo que mediante auto del 7 de febrero siguiente, resolvió los asuntos que se encontraba pendientes, dentro de los cuales se encontraba la reforma de la demanda.
  - 1.4.2. Advierte que los actos procesales surtidos por el juzgado se ajustaron a la ritualidad legal que dispone el Código de Procedimiento de Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el Código General del Proceso, además, con la virtualidad, se dificulta que las peticiones sean atendidas en los tiempos que esperan los usuarios.
  - 1.4.3. Respecto a la fijación de la fecha para la realización de la audiencia, advierte que cuenta con procesos con radicados más antiguos que aún están pendientes de dicha diligencia.
2. Apertura de vigilancia judicial administrativa.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 15 de febrero de 2022, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, y se dispuso requerir a la empleada judicial para que presentara las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la eventual mora en pasar el proceso al despacho del juez, para resolver la reforma de la demanda presentada el 20 de octubre de 2020, pues solo mediante constancia secretarial del 3 de febrero de 2022, corrió términos e informó sobre la presentación de la misma, desconociendo lo establecido en el artículo 109 del CGP, en concordancia con el numeral 3, del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.
  - 2.2. Por medio de escrito adiado el 22 de febrero de 2022, la empleada judicial adicionó a sus explicaciones iniciales lo siguiente:
    - 2.2.1. Debido a la cantidad de procesos los cuales están pendientes de estudio de la contestación de la demanda, reforma y fijar fecha para la realización de la audiencia, los mismos se van evacuando de manera cronológica, ya que en la actualidad el despacho tiene procesos con

radicado 2019 y 2020, iniciados con anterioridad al trabajo virtual, para lo cual allega pantallazo del cuadro de "TERMINOS", manejado en la secretaría del despacho.

- 2.2.2. Indica que en la actualidad existen 574 turnos de procesos que se encuentra para ese trámite y se están pasando al despacho los procesos que corresponden a radicados al año 2019, pues están pasando al despacho aquellos más antiguos con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y acceso a la justicia de todos los usuarios del juzgado.
- 2.2.3. Con mucha frecuencia se presentan inconvenientes propios del trabajo virtual, siendo necesario dedicar tiempo extra en el trabajo, lo cual le está perjudicando su salud, así como su vida familiar.

### 3. Objeto de la vigilancia judicial.

- 3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como director del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación injustificada en decidir sobre la reforma de la demanda presentada 20 de octubre de 2020 al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2020-00176, que solo fue resuelta el 7 de febrero de 2022.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sandra Milena Ángel Campos, en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en una dilación injustificada al no pasar oportunamente el expediente al despacho, una vez presentada la reforma de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2020-00176.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>4</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso en concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
4 agosto 2020	Auto admite demanda	
22 octubre 2020	Constancia secretarial	Queda pendiente para la notificación vía correo electrónico
25 enero 2021	Recepción memorial	Solicita pronunciamiento de la reforma de la demanda
24 febrero 2021	Recepción memorial	18-2-2021 Solicita pronunciamiento
24 febrero 2021	Recepción memorial	22-2-2021 Solicita celeridad
6 abril 2021	Recepción memorial	Solicita celeridad procesal
14 abril 2021	Recepción memorial	Solicita que se dé traslado de la reforma de la demanda
19 octubre 2022	Recepción memorial	Solicita tramitar reforma de la demanda
3 febrero 2022	Al despacho	Fija nueva fecha para el 1° de marzo de 2022
7 febrero 2022	Auto de trámite	Rechazar la recusación de la abogada Carmen Patricia Tejada, inadmitir la contestación de la demanda

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por el apoderado de la parte demandante en el litigio, debido a que el juez, para la fecha, no había resuelto sobre la reforma de la demanda, pese al requerimiento efectuado por el usuario el 1° de octubre de 2021.

Para el caso en particular, se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

#### 6.1. De la responsabilidad del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que

afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

En este punto es evidente señalar que, si bien el proceso se encontraba a la espera para decidir sobre la reforma de la demanda presentada el 20 de octubre de 2020, resulta tener en cuenta que para el caso en particular y en el marco de la realidad procesal, esta Corporación advierte que de conformidad a lo verificado en el expediente digital objeto de vigilancia, éste solo fue pasado al despacho el 3 de febrero de 2022, mediante constancia secretarial en la que daba cuenta del vencimiento de los términos y la fecha de la presentación de la reforma de la demanda.

De ahí que, el juez solo tuvo a cargo el proceso para dicho asunto por un breve momento, pues a los dos días siguiente que fue pasado al despacho se emitió el auto aceptando la reforma de la demanda, razón por la cual, no se demuestra una actuación constitutiva de mora a cargo del juez en el proceso de la referencia.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores o la desatención que se deriven de la culpa de sus colaboradores, por lo cual, esta Corporación considera que no resulta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, se exhorta nuevamente al funcionario judicial, así como se hizo mediante Resolución CSJHUR22-119 del 28 de febrero de 2022, para que en su condición de director del despacho estableciera directrices e implementar acciones tendientes a ejercer un mejor control sobre los procesos que tiene a su cargo dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, con el fin de evitar el inadecuado represamiento en pasar los procesos al despacho para la fijación de la fecha de las audiencias, pues según las explicaciones rendidas por el propio juez en el presente trámite, éste advierte la existencia de procesos con radicados 2019, 2020 y 2021 que están pendientes de ser pasados al despacho, por lo que a partir de la notificación del anterior acto administrativo se debe proceder a impartir el impulso procesal respectivo si aún no lo ha hecho, para que situaciones como las aquí advertidas no se vuelvan a presentar, en pro de la tan anhelada y cumplida administración de justicia que esperan los usuarios que acuden a la misma.

#### 6.2. De la responsabilidad de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.*

Para el caso particular y sobre la gestión de los memoriales que se presentan al interior de los

procesos judiciales, los cuales pueden ser contentivos de solicitudes, contestación de las demandas o de reforma a la demanda, como es el asunto que ahora nos ocupa, si bien es una actividad que se puede cumplir con el apoyo de otros empleados del juzgado, lo cierto es que es un deber legal de la secretaria ejercer control de los mismos, implementado herramientas efectivas para el correcto funcionamiento de las labores secretariales a su cargo y cumplir con obligación de pasar de manera inmediata, o dentro de plazos razonables los memoriales al despacho, tal como lo prevé el artículo 109 C.G.P., que por aplicación analógica permitida en el artículo 145 del CPTSS es aplicable al caso.

De ahí que, el artículo 109 del Código General del proceso establece:

*"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas, le correspondía a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del juzgado vigilado, poner a disposición del juez el proceso para que éste se pronunciara sobre la reforma de la demanda presentada el 20 de octubre de 2020, pues de haber sido así, hubiese cumplido con su carga de acuerdo a la función legalmente asignada, para que los procesos se evacuen de manera expedita, pues fue con posterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia que pasó el expediente al despacho del juez para que éste impartiera el impulso procesal respectivo, dando cuenta del vencimiento de los términos al interior del proceso ordinario laboral e indicando que dentro del plazo se había presentado la reforma a la demanda, sobre la cual el juez no se había pronunciado.

Por lo anterior, se advierte que transcurrió un término excesivo desde el 20 de octubre de 2020, fecha en la que se presentó la demanda y el 3 de febrero de 2022, momento en la cual se efectuó elaboración de la constancia secretarial y se pasó el proceso al despacho para que el juez adoptara la decisión correspondiente.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que la doctora Sandra Milena Ángel Campos, en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, presentó un incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el judicial administrativa en contra de la empleada judicial.

7. Conclusión.

En el caso en estudio, con fundamento en las explicaciones dadas por los servidores judiciales y acorde a los elementos materiales probatorios allegados al expediente, este Consejo Seccional advierte lo siguiente:

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no cumplirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En cuanto a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, no se presentan justificaciones para la mora acaecida en el proceso ordinario laboral con radicado 2020-00167, en pasar el expediente al despacho, razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Por lo tanto, se ordenará igualmente compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar con relación a la servidora judicial, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 5. EXHORTAR al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, así como a la secretaria, la doctora Sandra Milena Ángel Campos, para que establezcan los instrumentos de control adecuados sobre los procesos a cargo del juzgado y que los mismos sean pasados al despacho dentro de los términos de Ley, para que situaciones como las advertidas no se vuelvan a presentar.

ARTICULO 6. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a todos los servidores judiciales involucrados del Juzgado 02 Laborales del Circuito de Neiva, y, a la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.



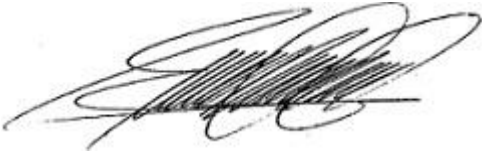
Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva en su calidad de nominador de la empleada judicial. Para tal efecto, líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM